

Procedimiento Económico-administrativo de 26 de noviembre de 1939.

Madrid, 31 de octubre de 1963.—El Secretario, A. Serrano.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Presidente, P. D., J. González Vilches.—7.859.

Desconociéndose el actual paradero de Cándida Vallejo Sanz, que últimamente tuvo su domicilio en esta capital, Espino, número 3, bajo, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, en 30 de enero de 1963, al conocer del expediente 1.000/62, instruido por aprehensión de tabaco, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero. Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en los números 2.º y 3.º, caso primero, del artículo 7.º, por importe de 668,40 pesetas.

Segundo. Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autora, a Cándida Vallejo Sanz, por tenencia y reventa de tabaco.

Tercero. Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 1.336,80 pesetas, equivalente al duplo del valor del tabaco aprehendido, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Cuarto. Declarar el comiso del tabaco aprehendido.
Quinto. Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo de 26 de noviembre de 1939.

Madrid, 31 de octubre de 1963.—El Secretario, A. Serrano.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Presidente, P. D., J. González Vilches.—7.860.

Desconociéndose el actual paradero de Josefa Prieto Bermúdez, que últimamente tuvo su domicilio en esta capital, Sambaara, número 51, portería, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, en 30 de enero de 1963, al conocer del expediente 1.003/62, instruido por aprehensión de tabaco, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero. Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en los números 2.º y 3.º, caso primero, del artículo 7.º, por importe de 262,60 pesetas.

Segundo. Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autora, a Josefa Prieto Bermúdez, por tenencia y reventa de tabaco.

Tercero. Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 505,20 pesetas, equivalente al duplo del valor del tabaco aprehendido, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Cuarto. Declarar el comiso del tabaco aprehendido.
Quinto. Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo de 26 de noviembre de 1939.

Madrid, 31 de octubre de 1963.—El Secretario, A. Serrano.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Presidente, P. D., J. González Vilches.—7.861.

Desconociéndose el actual paradero de Alfonso Martín Rodríguez, que últimamente tuvo su domicilio en esta capital, Gabriel Usera, 31, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, en 30 de enero de 1963, al conocer del expediente 1.022/62, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero. Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en los números 2.º y 3.º, caso primero, del artículo 7.º, por importe de 136,15 pesetas.

Segundo. Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a Alfonso Martín Rodríguez, por tenencia y reventa de tabaco.

Tercero. Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 272,30 pesetas, equivalente al duplo del valor del tabaco aprehendido, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Cuarto. Declarar el comiso del tabaco aprehendido.
Quinto. Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo de 26 de noviembre de 1939.

Madrid, 31 de octubre de 1963.—El Secretario, A. Serrano.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Presidente, P. D., J. González Vilches.—7.862.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Orense por la que se hace público el fallo que se cita.

El Tribunal de Contrabando y Defraudación en Pleno y en sesión del día 2 de noviembre de 1963, al conocer del expediente número 4 56, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía, comprendida en la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953.

2.º Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad.

3.º Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autores, a Francisco Navarro González, Antonio López Ramírez, Antonio Durán Rodríguez y Alejandro Martínez Rodríguez.

4.º Imponerles las multas siguientes: a Francisco Navarro González, 200.000 pesetas; a Antonio López Ramírez, 200.000 pesetas; a Antonio Durán Rodríguez, 200.000 pesetas; a Alejandro Martínez Rodríguez, 200.000 pesetas. Total importe de las multas, 800.000 pesetas.

5.º Declarar la responsabilidad subsidiaria de Angustias López Ramírez en cuanto a las multas de Francisco Navarro y Antonio López, quedando afecto al pago de las mismas el camión GR-4.677.

6.º Declarar el comiso y venta del café, así como el comiso del camión GR-4.677, quedando afecto al pago de la multa de Francisco Navarro y Antonio López.

7.º Declarar bien hecha la aprehensión y haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores y declarar la absolución de los demás inculcados.

El importe de las multas impuestas ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días a contar de la fecha en que se reciba la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, en el plazo de quince días a partir del de recibo de esta notificación, significándose que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento: Se les requiere para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, manifiesten si tienen o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los poseen, deberán hacer constar a continuación de esta cédula los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que les ha sido impuesta. Si no los poseen o poseyéndolos no cumplimentan lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada diez pesetas de multa, y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Orense, 2 de noviembre de 1963.—El Secretario.—8.138.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Valencia por la que se hace público el fallo que se cita.

Por el presente se notifica a Juan Cortés Gabarda, cuyo último domicilio conocido fue en Torno del Hospital, número 4, de Valencia, y actualmente residente en Toulouse (Fran-

cial), y se le hace saber que en 10 de octubre del corriente año el ilustrísimo señor Presidente del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Valencia, fallando el expediente número 38/1963, dictó la siguiente resolución:

1.º Declarar cometida una infracción de defraudación de mínima cuantía prevista en la Ley de 31 de diciembre de 1941, en relación con la vigente de Contrabando y Defraudación.

2.º Declarar responsable en concepto de autor a Pascual Cortés Gabarda.

3.º Imponer la sanción principal por la citada infracción de 19.437,76 pesetas, equivalente al triple de los derechos arancelarios, en aplicación del apartado primero del artículo 30 de la Ley, y en caso de insolvencia se exigirá la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada diez pesetas dejadas de ingresar en el Tesoro, con el límite máximo de un año, según dispone el artículo 22, apartado cuarto, de la Ley.

4.º Que se proceda por el propietario, Juan Cortés Gabarda, a la reexportación de la motocicleta marca «Rava», matrícula 708 BV 9G, en el plazo de tres meses, previa petición a la Dirección General de Aduanas, transcurrido el cual, sin haber efectuado la reexportación, se procederá a dar cumplimiento al Decreto de 10 de marzo de 1960 y pasará el vehículo a ser propiedad del Estado.

5.º Juan Cortés Gabarda será absuelto de responsabilidad, ya que el vehículo en el momento de la aprehensión estaba en plena vigencia del régimen de importación temporal y no se prueba por Pascual Cortés Gabarda que le hubiese autorizado para el uso del vehículo.

Valencia, 11 de noviembre de 1963.—El Secretario, J. Pardo Hurtado.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, R. Nebot Aparici.—8.174.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 25 de octubre de 1963 por la que se declara lesiva a los intereses del Estado la resolución dictada en 2 de noviembre de 1962 por el Tribunal Económico-Administrativo Central sobre liquidación de tasa.

Por Orden ministerial de 23 de marzo de 1960 se otorgó a la Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorza (E. N. H. E. R.) la concesión del aprovechamiento del embalse de Mequinzenza, la que, en virtud de tal concesión y de lo dispuesto en la Orden de 6 de agosto de 1961 complementó la anterior, ha de ejecutar las obras definidas en el «Anteproyecto del conjunto de las obras necesarias para la eventual solución de no inundar con el embalse de Mequinzenza, la huerta y zona inmediata a Caspe». Al objeto de confrontar tal anteproyecto, la Comisaría de Aguas del Ebro presentó a la E. N. H. E. R. la liquidación de tasa aplicable, según Decreto de convalidación número 139/1960, de 4 de febrero, cifrada en 191.273,15 pesetas.

Por estimar tal liquidación improcedente, es impugnada por la E. N. H. E. R. ante el Tribunal Económico-Administrativo de Zaragoza, que desestima su petición, y posteriormente ante el Tribunal Económico-Administrativo Central que, en resolución de 2 de noviembre de 1962, revocó el fallo anterior anulando la liquidación por considerar que no concurren tres condiciones necesarias para que sea exigible la tasa en cuestión, a saber: petición previa de la prestación del servicio por la Empresa interesada; que el trabajo facultativo a prestar se realice por el personal del Ministerio administrador de la tasa y por último, que la prestación del trabajo lo sea con referencia a obras, servicios o instalaciones de las Entidades, Empresas o particulares.

Dado que en el caso presente concurren las tres circunstancias que el Tribunal Económico-Administrativo Central estima necesarias para que la tasa sea exigible, ya que, primeramente, porque habiendo solicitado E. N. H. E. R. la concesión del embalse de Mequinzenza y, posteriormente, llevándose a efecto tales obras del modo que establecen las Ordenes ministeriales de 23 de marzo de 1960 y 6 de agosto de 1961, el concesionario acepta la construcción del conjunto de aquellas, por lo cual se ha de entender que hace extensivo a tal conjunto su solicitud, y en consecuencia, a las operaciones preceptivas para que las obras puedan ser ejecutadas, entre las cuales se encuentra la confrontación de los proyectos y estudios necesarios a tal objeto, como resulta ser la actividad que motiva la liquidación de la tasa anulada. En segundo lugar tal actividad, tramite preceptivo para otorgar la concesión, es un trabajo facultativo realizado por personal dependiente del Ministerio de Obras Públicas, encargado de la administración de la tasa correspondiente; la realización de tal actividad no puede ser de otro modo, tratándose de la confrontación, por los Organismos del Estado, de un estudio llevado a efecto por una Empresa ajena a la Administración. Por último, la referida confrontación se

refiere a una obra, parte del conjunto de una concesión, a ejecutar por la Sociedad concesionaria.

Acreditada, por tanto, la voluntariedad de la aceptación por parte del E. N. H. E. R. de las condiciones de la Orden ministerial de 23 de marzo de 1960, se evidencia el error de hecho y de derecho padecido por el Tribunal Económico-Administrativo Central en su citada resolución de 2 de noviembre de 1962, existiendo, por otra parte, infracción de los artículos 1.691, 1.255 y 1.256 del Código Civil, puesto que formalizada una situación de hecho y de derecho definidora de derechos y deberes recíprocos entre la Administración pública otorgante de la concesión y E. N. H. E. R., como Entidad concesionaria, sus efectos de todo orden tienen la fuerza derivada de la Ley, entre ambas Entidades, y no puede quedar al arbitrio de cualquiera de ellas su ejecución y cumplimiento, con indudable perjuicio para los intereses públicos al no poder percibir el Ministerio de Obras Públicas la tasa convalidada por Decreto 139/1960, de 4 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 5).

Cumplense así en el presente caso los requisitos necesarios para poder acordar la declaración de lesividad a los intereses públicos, conforme a lo prevenido en el artículo 110, apartado segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en concordancia con el artículo 56 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956.

Y en su consecuencia, el Consejo de Ministros, aceptando la propuesta del Ministro de Obras Públicas, y de conformidad con el dictamen de la Dirección General de lo Contencioso del Estado de 2 de octubre último, acuerda declarar lesiva a los intereses del Estado la resolución dictada en 2 de noviembre de 1962 por el Tribunal Económico-Administrativo Central, que declaró improcedente la exigencia de la tasa número 1.078 del Decreto de 4 de febrero de 1960, por el concepto de «Confrontación e informe del anteproyecto del conjunto de obras necesarias para la eventual solución de no inundar con el embalse de Mequinzenza la huerta y zona inmediata a Caspe, en el río Guadalope», de la Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorza, a fin de que se ejercite la acción pertinente en el recurso que se ha de interponer.

Madrid, 25 de octubre de 1963.

WIGON

RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Barcelona por la que se otorga a «Compañía de Fluído Eléctrico, S. A.», la concesión de las líneas eléctricas que se citan.

Visto el expediente incoado a instancia de «Compañía de Fluído Eléctrico, S. A.», en solicitud de concesión de una línea eléctrica mixta, aérea y subterránea de transporte a 25.000 voltios a la «Urbanización Termes» y estación transformadora para la misma, en términos de Santa María de Barbara y Sabadell.

Esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confieren la Ley de 23 de marzo de 1900, el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y la Ley de 20 de mayo de 1932, ha resuelto acceder a la solicitud, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Se otorga a «Compañía de Fluído Eléctrico, S. A.», la concesión de la línea mixta de transporte 25 KV, a la «Urbanización Termes», en términos municipales de Santa María de Barbara y Sabadell, cuyas características son las siguientes:

Origen de la línea: Apoyo 66 de la línea a Tintes y aprestos Scler Torrella (término municipal de Santa María de Barbara).

Final de la línea: E. T. Urbanización Termes (término municipal de Sabadell).

Línea aérea

Tensión, 25 KV.
Capacidad transporte, 7.500 KV.
Longitud, 0,639 kilómetros.
Número de circuitos, uno.
Conductores: Número, 3; material, cobre; sección, 25 milímetros cuadrados; separación un metro; disposición, triángulo.
Apoyos: Material, madera hormigón y metálico; altura media, 10 metros; separación media, 50 metros.

Línea subterránea

Tensión, 25 KV.
Longitud, 0,180 kilómetros.
Número de circuitos, uno.
Conductores: Número, 3; material, cobre; sección, 50 milímetros cuadrados.

Séptima.—Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, denominado «Proyecto de línea mixta de transporte de energía eléctrica a 25.000 V, a la «Urbanización Termes» y estación transformadora para la misma en los términos municipales de Santa María de Barbara y Sabadell, suscrita en Barcelona en fecha noviembre de 1962 por el Ingeniero Indus-